

**REGLAMENTO (CE) Nº 538/2000 DE LA COMISIÓN  
de 13 de marzo de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1599/97 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Estonia y Lituania, y que deroga los Reglamentos (CEE) nº 1226/92 y (CE) nº 2479/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/790/CE del Consejo, de 18 de mayo de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del actual régimen preferencial <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es conveniente adoptar las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación que el citado Protocolo, que entrará en vigor el 1 de marzo de 2000 <sup>(2)</sup>, establece para determinados frutos rojos originarios de Letonia que se destinen a la transformación. Ese régimen es idéntico al que se aplica a algunos frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Estonia y Lituania, que están sujetos a las disposiciones de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2371/1999 <sup>(4)</sup>. Con el fin de simplificar, parece oportuno reunir en un mismo Reglamento las disposiciones de aplicación de los regímenes de importación arriba mencionados y modificar, a tal efecto, el citado Reglamento (CE) nº 1599/97 ampliando su aplicación a los productos de Letonia aquí considerados.
- (2) Ese régimen de importación debe sustituir al que dispone el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo <sup>(5)</sup>, siendo, por tanto, necesario derogar el Reglamento (CE) nº 2479/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Letonia y por el que se fijan los precios mínimos de importación <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2371/1999.
- (3) Las comunicaciones que, por disposición del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1599/97, han de enviar los Estados miembros con los datos de las importaciones

procedentes de Letonia deben sustituir a las previstas en el Reglamento (CEE) nº 1226/92 de la Comisión, de 13 de mayo de 1992, relativo a la comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2480/96 <sup>(8)</sup>. Procede, pues, derogar también el citado Reglamento (CEE) nº 1226/92.

- (4) Dado que los Protocolos de adaptación entrarán en vigor el 1 de marzo de 2000, es oportuno que el presente Reglamento sea aplicable desde esa misma fecha.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1599/97 quedará modificado como sigue:

- 1) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Eslovaquia, la República Checa, Estonia, Letonia y Lituania»;

- 2) se suprimirá el apartado 4 de su artículo 5;

- 3) su anexo se sustituirá por el del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1226/92 y (CE) nº 2479/96.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 29 de 4.2.2000, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO L 286 de 9.11.1999, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 335 de 24.12.1996, p. 25.

<sup>(7)</sup> DO L 128 de 14.5.1992, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO L 335 de 24.12.1996, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO

## Precios mínimos de importación

Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	(en EUR/100 kg netos)												
			Bulgaria	Hungría	Polonia	Rumania	Eslovaquia	República Checa	Estonia	Letonia	Lituania				
ex 0810 10	—	Fresas destinadas a la transformación	51,4	—	—	51,4	—	—	—	—	51,4	—	—	—	—
ex 0810 20 10	—	Frambuesas destinadas a la transformación	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	—	—	—	—	—
ex 0810 30 10	—	Grosellas negras destinadas a la transformación	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5
ex 0810 30 30	—	Grosellas rojas destinadas a la transformación	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3
ex 0811 10 11	0811 10 11*10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—	—	—	75,0	75,0	75,0	75,0	—
	0811 10 11*90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—	—	—	57,6	57,6	57,6	57,6	—
ex 0811 10 19	0811 10 19*10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—	—	—	75,0	75,0	75,0	75,0	—
	0811 10 19*90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—	—	—	57,6	57,6	57,6	57,6	—
ex 0811 10 90	0811 10 90*10	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	—
	0811 10 90*90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	—
ex 0811 20 19	0811 20 19*11	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	99,5	99,5	—	—	—	—	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	—
	0811 20 19*19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	79,6	79,6	—	—	—	—	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	—
ex 0811 20 31	0811 20 31*10	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	—
	0811 20 31*90	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	—
ex 0811 20 39	0811 20 39*10	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	62,8	62,8	—	—	—	—	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8	—
	0811 20 39*90	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	44,8	44,8	—	—	—	—	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8	—
ex 0811 20 51	0811 20 51*10	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	39,0	39,0	—	—	—	—	39,0	39,0	39,0	39,0	39,0	—
	0811 20 51*90	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	29,5	29,5	—	—	—	—	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	—